

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL (Pertinencia)
Demandante	NUBIA LOURDES ARANGO ESTRADA
Demandado	MARIA LEON ARANGO ESTRADA
Radicado	05001-31-03-008-2022-0004-00
Interlocutorio	55
Asunto	Inadmitir Demanda

Advierte el despacho que la demanda de la referencia, presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

Primero: Precisar Con claridad la forma en que la demandante empezó a poseer el inmueble Art 82 N°5 C.G.P.

Segunda: Se servirá indicar si pretende la declaración de pertenencia de la mitad o la totalidad del bien y en razón de que, en la forma dispuesta por el numeral 4 artículo 82.

Tercera: Se deberá citar al creador hipotecario, anotación Nro 005 certificado de tradición matricula inmobiliaria.

Cuarta: Si pretende hacer valer la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 C.G.P esto es anunciar correctamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada artículo 491 de 2020)

